

CIR LBTP 187.07

México D.F. a 18 de octubre de 2007 Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

• Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a 6117, 6201 a 6217 y 6301 a 6310 de las entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran las tiendas o carpas para acampar, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Descripción del producto.- Las tiendas o carpas para acampar objeto de la presente, se destinan a proporcionar albergue y cobertura a quienes practican campismo al aire libre. Son de tamaños y diseños variados, con estructuras tubulares plegables o fijas de fibra de vidrio, acero o aluminio, pisos de polietileno de uso rudo o tafetán de nailon, y paredes y techos de nailon.

Antecedentes:

- 1. La Resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 1994, mediante la cual se determinó entre otras, una cuota compensatoria definitiva de 379 % a las importaciones de confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la TIGI, entre las que se encuentra la fracción arancelaria 6306.22.01 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), en la cual se clasifican las tiendas o carpas para acampar.
- 2. Mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 15 de diciembre de 2000 y el 3 de marzo de 2006, se determinó, entre otras, la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 379% impuesta a las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, por cinco años más, contados a partir del 18 de octubre de 1999 y del 18 de octubre de 2004, respectivamente.
- **3.** La empresa SBS, S.A. de C.V., solicitó ante la Secretaría el 18 de mayo de 2007, resolver si las importaciones de tiendas o carpas para acampar originarias de la República Popular China están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva de 379%, argumentando que no existe



CIR_LBTP_187.07

producción nacional de dichas mercancías; por tanto, el 14 de junio de 2007 se publicó en el DOF la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la entonces TIGI, entre las que se encuentran las tiendas o carpas para acampar actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Contenido.- Mediante la presente, se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se confirma la cuota compensatoria definitiva de 379 % a las importaciones de tiendas o carpas para acampar clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- Se especifica que en virtud de dicha confirmación de la cuota, debe procederse a hacer efectivas las garantías que en su caso hubiese ofrecido la solicitante, SBS, S.A. de C.V., para dichos productos a partir del 14 de junio de 2007, junto con los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.
 - Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bicicletas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Descripción del producto.- Se identifica comercialmente como bicicletas y demás ciclos sin motor (incluidos los triciclos de reparto) y básicamente es utilizado como medio de transporte, carga o recreo.

Antecedentes:

1. La Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 40.11, 40.13 y 87.12 de la entonces TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1994, mediante la cual se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Supuesto	Cuota compensatoria
Para las importaciones de bicicletas, mercancía clasificada en las fracciones	144%
arancelarias de la partida 87.12 de la TIGI.	
Para las importaciones de llantas y cámaras para bicicleta, mercancías	
clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 4011 y 4013, con	
excepción de las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.30.01,	



CIR_LBTP_187.07

4011.40.01, 4011.91.01, 4011.91.02, 4011.91.03, 4011.91.99, 4011.99.99,	279%
4011.99.01, 4011.99.02, 4013.10.01, 4013.90.01, 4013.90.02 y 4013.90.99, de	
la TIGI.	

- 2. Mediante la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 144 % impuesta a dicha mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la TIGIE, por cinco años más, contados a partir del 23 de septiembre de 1999.
- **3.** Mediante la Resolución publicada en el DOF del 14 de septiembre de 2004, se eliminó a partir del 23 de septiembre de 2004, la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de llantas y cámaras para bicicletas, clasificadas en las fracciones arancelarias 4011.50.01 y 4013.20.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- **4.** El 1 de septiembre de 2005 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de la cuota señalada, a través de la cual se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuestas a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, por cinco años más, contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

Contenido.- Mediante la presente se declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la Resolución final publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1994 a las importaciones de bicicletas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia y confirmada mediante las resoluciones señaladas en los antecedentes, estableciendo como periodo de revisión el comprendido del 1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

Se dispone lo siguiente:

- **1.** Plazos para aquellos que consideren tener interés en el resultado de la presente revisión, presenten su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas que a su derecho convengan:
 - Productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés, cuentan con un plazo de 28 días hábiles contados a partir del día de mañana.
 - Para los siguientes productores nacionales y para el gobierno de la República Federativa de Brasil, 28 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del oficio de notificación:

Asociación Nacional de Fabricantes de	Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.
Bicicletas, A.C.	
Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de	Magistroni, S.A. de C.V.
C.V.	



CIR_LBTP_187.07

Bicicletas de México, S.A. de C.V.	Bicicletas Ozeki, S.A. de C.V.
Biciclo, S.A. de C.V.	

 Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día de mañana.

Dentro de dichos plazos, los interesados deberán presentar sus argumentos y pruebas en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría.

- 2. Los interesados que importen bicicletas originarias de la República Popular China sujetas al pago de cuotas compensatorias podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.
- **3.** En cuanto a la audiencia pública y a los alegatos que en relación con este procedimiento señalan los artículos 81 y 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior, respectivamente, se señala lo siguiente:
 - Fecha de audiencia: 15 de mayo de 2008.
 - Presentación de alegados: antes de las 14:00 horas del 27 de mayo de 2008.

Vigencia.- A partir del día de mañana.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa CLAA claudia.pena@claa.org,mx laura.trejo@claa.org.mx